

**INFORME No. 102/25**

**PETICIÓN 1968-15**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

GONZALO HERNÁN LÓPEZ DURÁN

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 107

3 junio 2025

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 3 de junio de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 102/25. Petición 1968-15. Admisibilidad.

Gonzalo Hernán López Durán. Colombia. 3 de junio de 2025.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Fundación para la Libertad de Prensa[[1]](#footnote-2) |
| **Presunta víctima:** | Gonzalo Hernán López Durán |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 20 de enero de 2015 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 1 de abril de 2022 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 26 de julio de 2022 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 21 de septiembre de 2020 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 23 de octubre de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizadoel 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No  |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**La parte peticionaria**

1. El peticionario denuncia que los órganos de justicia condenaron penalmente a Gonzalo Hernán López Durán (en adelante también “el Sr. López” o “la presunta víctima” únicamente por las críticas que publicó contra la gestora de una empresa estatal. A su criterio, esto afectó el derecho a la protección judicial y a la libertad de expresión de la presunta víctima.
2. El peticionario narra que el 26 de noviembre de 2008 el diario “El País” de Cali publicó textualmente en su página de internet una noticia titulada “*Siguen capturas por cartel de becas en Emcali*”, relativa a las Empresas Municipales de Cale (Emcali). Esta breve nota trataba sobre una serie de capturas de empleados de esta empresa pública por posibles actos de corrupción. La gerente en ese entonces era la señora Gloria Lucía Escalante.
3. En la sección de comentarios de esta nota, el usuario denominado “Con memoria” escribió lo siguiente: “*Con semejante rata como Escalante, que hasta el club Colombia y Comfenalco la echaron por malos manejos, ¿qué se puede esperar? ¿El ladrón descubriendo ladrones?*”. En respuesta, el 28 de noviembre de 2008 la gerente de la empresa presentó una querella por estos comentarios contra el señor López Durán, argumentando que la IP (Identificación Personal) del usuario “Con memoria” le correspondía.
4. Tras una audiencia de conciliación infructuosa, el 8 de octubre de 2010 la Fiscalía formuló imputación a la presunta víctima por los delitos de injuria y calumnia agravada, debido a que formuló sus cuestionamientos en un medio de comunicación social y/o de divulgación colectiva. Sin embargo, el 3 de diciembre de 2013 el Juzgado 10 Municipal de Cali absolvió al señor López.
5. La Fiscalía apeló esta decisión, y el 17 de febrero de 2014 la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali la revocó y condenó a la presunta víctima por el delito de calumnia a 18 meses y 20 días de prisión, una multa de 15,555 salarios mínimos, así como a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas. En su sentencia, el tribunal remarcó que las palabras “rata” y “ladrón” son identificadas como manifestaciones deshonrosas que atentan contra la estima de cada individuo. Por ende, como siguiente paso procesal, se interpusieron los recursos ordinarios y extraordinarios pertinentes, pero cabe recalcar que la condena no fue revocada.
6. Ante esto, el 8 de abril de 2014 el condenado presentó un recurso de casación cuestionando diversos aspectos de índole probatoria y jurídica del fallo condenatorio, pero la Corte Suprema de Justicia lo inadmitió. Luego, el 17 de octubre de 2014, presentó una acción de tutela, argumentando que la sentencia condenatoria vulneraba sus derechos al debido proceso y a la libertad de expresión debido a la desproporcionalidad de las penas impuestas. Así, luego de que las dos instancias previas desestimaran sus reclamos, el 27 de mayo de 2015 la Corte Constitucional decidió no seleccionar la tutela para revisión. Finalmente, el Sr. López presentó una solicitud de insistencia, la cual contó con el apoyo del defensor del pueblo delegado. Sin embargo, el 13 de mayo de 2015, la Corte Constitucional mantuvo su posición.
7. Con base en las consideraciones fácticas expuestas, la parte peticionaria considera que el Estado es responsable por la vulneración del derecho a la libertad de expresión del Sr. Gonzalo López Durán.

**El Estado colombiano**

1. Por su parte, el Estado replica que los hechos denunciados no configuran vulneraciones de derechos humanos que le sean atribuibles. Por el contrario, argumenta que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia judicial y revise las valoraciones de hecho y de derecho efectuadas por los jueces y tribunales internos, quienes actuaron dentro de su esfera de competencia.
2. Colombia alega que las decisiones que confirmaron la condena de la presunta víctima fueron proferidas por autoridades judiciales competentes, en el marco del debido proceso, permitiéndole el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa. Asimismo, aduce que las decisiones estuvieron debidamente motivadas, pues se valoraron razonablemente las pruebas aportadas, y a partir de ello se confirmó la autoría del Sr. López en el delito atribuido, concluyéndose que no se configuró ninguna causal eximente de responsabilidad. Además, para sustentar su decisión, el tribunal penal de segunda instancia valoró que toda persona tiene derecho a la honra, y por ende correspondía sancionar mediante el tipo penal de calumnia su afectación. Por las razones expuestas, Colombia solicita a la CIDH que declare la inadmisibilidad del caso y proceda a su archivo.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. De acuerdo con los alegatos de la parte peticionaria, su reclamo principal consiste en cuestionar la condena penal a la presunta víctima por el delito de calumnia. A su criterio, se agotaron los recursos internos con la decisión del 13 de mayo de 2015 de la Corte Constitucional. Por su parte, el Estado no ha controvertido formalmente el agotamiento de los recursos internos respecto del objeto central de la petición ni ha formulado observaciones sobre el plazo de presentación de esta.
2. En atención a lo anterior y con base en la información contenida en el expediente, la Comisión concluye que el presente reclamo cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, dado que el peticionario presentó su solicitud el 20 de enero de 2015, también se satisface el requisito de plazo previsto en el artículo 46.1.b de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden constituir violaciones de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.
2. En el presente asunto, la parte peticionaria considera que la condena por el delito de calumnia en perjuicio de la presunta víctima afectó su derecho a la libertad de expresión. Al respecto, la Comisión recuerda que la Corte Interamericana ha señalado que la persecución penal es la medida más restrictiva a la libertad de expresión, por lo tanto, su uso en una sociedad democrática debe ser excepcional y reservarse para aquellas eventualidades en las cuales sea estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques que los dañen o los pongan en peligro, pues lo contrario supondría un uso abusivo del poder punitivo del Estado. Por ello, el tribunal ha precisado que la persecución penal sólo resultará procedente en aquellos casos excepcionales que sea estrictamente necesaria para proteger una necesidad social imperiosa[[5]](#footnote-6).
3. A partir de lo expuesto, la Comisión considera que el alegato de la presunta víctima amerita un análisis de fondo, pues de corroborarse lo expuesto en esta petición, los hechos podrían configurar violaciones a los artículos 8, 13 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de la presunta víctima.
4. Adicionalmente, la Comisión nota que aunque la presunta víctima fue absuelta inicialmente, luego el tribunal penal lo condenó por primera vez en segunda instancia. Ante esto, si bien la parte peticionaria presentó un recurso de casación, la Corte Suprema lo habría inadmitido sin un análisis detallado de sus alegatos. Asimismo, la Comisión tampoco identifica *prima facie* que en vía de tutela se haya corregido esta omisión.
5. Sobre este punto, la Comisión recuerda que, en su sentencia del caso *Mohamed vs. Argentina*, la Corte Interamericana analizó la situación de una persona a la que se le siguió un proceso penal de dos instancias, y en cual fue condenado en segunda instancia por un tribunal que revocó la decisión absolutoria del juzgado de primera instancia. A partir de tal supuesto, la Corte examinó los alcances del artículo 8.2.h) de la Convención, y concluyó que “*resulta contrario al propósito de ese derecho específico que no sea garantizado frente a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absolutoria. Interpretar lo contrario, implicaría dejar al condenado desprovisto de un recurso contra la condena*”[[6]](#footnote-7).
6. La Comisión considera que en el presente asunto podría configurarse una situación similar, si se corrobora que la presunta víctima no tuvo a su disposición un recurso ordinario y accesible para cuestionar integralmente los aspectos de hecho y de derecho de su sentencia condenatoria. Por ello, la Comisión también examinará en etapa de fondo si existió concretamente una vulneración al derecho contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención, en relación con los deberes contemplados en el artículo 2 de este tratado, en perjuicio del Sr. Gonzalo Hernán López Durán.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 13 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 3 días del mes de junio de 2025.  (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Esta petición fue inicialmente presentada por el Sr. Pedro Vaca como representante de la Fundación para la Libertad de Prensa; sin embargo, posteriormente fue reemplazo en el trámite de la petición por Jonathan Bock Ruíz. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. Corte IDH, Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2021, Serie C No. 446, párr. 117. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IDH, Caso Mohamed Vs. Argentina, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 noviembre de 2012, Serie C No. 255, párr. 92. [↑](#footnote-ref-7)